JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
ARMENIA, QUINDÍO
j04lctoarm@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cinco (5) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE	• JHON DAIRO MONTOYA MEJIA
DEMANDADAS	• DEPARTAMENTO DEL QUINDIO
RADICADO	63001-31-05-004-2019-00325-00
DECISIÓN	DECLARA INEFICAZ LLAMAMIENTO EN GARANTIA, REQUIERE PARTE DEMANDADA Y CONCEDE TERMINO PARA QUE LA PARTE DEMANDANTE PRESENTE REFORMA DE LA DEMANDA.

Procede el juzgado a declarar ineficaz el llamamiento en garantía solicitado por la demandada, a requerir a esta y a conceder término para que la parte demandante presente reforma de la demanda, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El artículo 64 del CGP, aplicable por analogía al procedimiento laboral en virtud del artículo 145 del CPTSS, regula la procedencia del llamamiento en garantía con la sola afirmación del peticionario de tener un derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia.

El inciso 1º del artículo 66 del Código General del Proceso, determinó que si la notificación con la entidad llamada en garantía no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes contados a partir de la fecha en que se notifique por estado la providencia que ordenó el llamamiento, este sería ineficaz.

Mediante auto del 13 de diciembre de 2019 (PDF.17) se admitió el llamamiento en garantía solicitado por el DEPARTAMENTO DEL QUINDÍO contra SEGUROS DEL ESTADO S.A., providencia que fue notificada por estado el 16 de diciembre de 2019.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 66 del CGP, el juzgado dispondrá tener por ineficaz el llamamiento en garantía solicitado por el DEPARTAMENTO DEL QUINDIO en contra de SEGUROS DEL ESTADO S.A., en razón a que dicho llamado en garantía no fue notificado personalmente por la demandada dentro de los seis (6) meses al auto de diciembre 13 de 2019, pues en el expediente no se observa ninguna actuación llevada a cabo por la demandada tendiente a efectuar la notificación de la entidad llamada en garantía.

Nuevamente se requerirá a la demandada para cumpla con lo ordenado en el auto admisorio de la demanda de octubre 25 de 2019 (PDF.10) mediante el cual se le advirtió que debía presentar los documentos que le fueron solicitados en el auto admisorio de la demanda. Para el efecto se le concederá un término de cinco (5) días, so pena de darse aplicación a lo establecido en el numeral 3º del artículo 44 del CGP.

De conformidad con lo establecido en el artículo 28 del CPTSS, al día siguiente de la notificación de este auto por estado, se le concederá al demandante el término de los cinco (5) días para reformar la demanda, si así lo considera pertinente.

Por lo expuesto, el JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE ARMENIA, QUINDÍO,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR ineficaz el llamamiento en garantía solicitado por el DEPARTAMENTO DEL QUINDIO en contra de SEGUROS DEL ESTADO S.A., de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandada para allegue los documentos que fueron solicitados en el auto admisorio de la demanda. Para el efecto se le concederá el término de cinco (5) días, so pena de darse aplicación a lo establecido en el numeral 3º del artículo 44 del CGP.

TERCERO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para a reformar la demanda, si así lo considera pertinente.

CUARTO: Por Secretaría insértese el auto en los estados electrónicos, regístrese la actuación en Siglo Justicia XXI y comuníquese esta determinación a los correos electrónicos de los apoderados judiciales: Demandante julianfrancoa@gmail.com demandada judicial@gobernacionquindio.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

Firma electrónica
LOURDES ISABEL SUÁREZ PULGARÍN
JUEZ

Haj.

Firmado Por:
Lourdes Isabel Suarez Pulgarin
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 004
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0610f47e7e32ba003b45eb6e26ef5481f6cf1e71fdacca8f40fdf1a7c2750bdb**
Documento generado en 05/10/2022 05:03:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica